

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 777

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:**

Resolver el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado JESUS CARDONA LOZADA.

**DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE:**

CAROLINA MORENO ORBES, en representación de su hijo otrora menor de edad LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ MORENO, otorgó poder al abogado JESUS CARDONA LOZADA para iniciar demanda ejecutiva de alimentos contra el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ VARGAS.

Mediante escrito presentado en la secretaría del despacho el 24 de febrero de 2020, el demandante LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ MORENO, otorgó poder al abogado Héctor Alirio Rojas Cruz, para que lo representara en el presente asunto, en consecuencia, el juzgado conforme el artículo 76 del CGP., tendrá por revocado el poder conferido por la señora CAROLINA MORENO ORBES y reconoce personería al profesional del derecho designado por el alimentario, ahora mayor de edad.

Ante la revocatoria del poder, el abogado JESUS CARDONA LOZADA promovió incidente de regulación de honorarios, aduciendo que celebró contrato de prestación de servicios profesionales con la demandante, pactando como honorarios la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes para gastos, más el 30% de lo establecido en el mandamiento de pago; que el poder le fue revocado sin justificación o comunicación alguna por el señor LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ MORENO, estando el proceso en su etapa final, señaló que su desempeño en el proceso fue pronta, vigilante, cuidadosa, responsable, eficaz, basada en la confianza y resultados presentados a ambos poderdantes, agrega la poderdante CAROLINA MORENO ORBES, en ningún momento le ha retirado el poder conferido situación que se presenta con el señor LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ MORENO, ahora mayor de edad, de cual no se ha recibido ninguna comunicación respecto las obligaciones existentes.

Por auto del 21 de julio de 2020 conforme a lo dispuesto por el artículo 129 del C.G.P. se dispuso admitir el incidente y correr traslado a la parte incidentada, quien guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

Conforme al inciso segundo del art. 76 del C.G.P. “[e]l auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. (...)”.

Dicha disposición confiere al juez ante quien se tramita o se tramitó el proceso, la facultad de regular los honorarios profesionales del abogado, pese a que dicha atribución corresponde en principio a los jueces laborales conforme al numeral 6º del art. 2 de la Ley 712 de 2001 que dispone que “La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01” (Auto de 31 de mayo de 2010, exp. 04260) dispuso “‘cuando el valor de los honorarios se pacta en una proporción sobre las expectativas de triunfo el asunto queda en la indeterminación’, el resultado de la gestión es contingente e incierta, sujeta al éxito de la causa determinada al momento de la completa definición secundum legis del proceso, trámite, asunto o recurso, por lo cual, en tales circunstancias, ‘el trámite incidental previsto en el inciso 2º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no implica la perentoria aplicación del contrato de prestación de servicios que el poderdante celebró con el abogado, pues al respecto la norma aludida sólo dispone que ‘el monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados’ de donde se sigue que eventualmente tal contrato sólo determinaría el máximo tope que puede fijarse a los emolumentos del profesional incidentante, por una labor llevada hasta su culminación”.

Ahora bien, en el presente asunto, se encuentran los siguientes elementos probatorios para la decisión:

1. CAROLINA MORENO ORBES otorgó poder al abogado JESUS CARDONA LOZADA el 29 de septiembre de 2017 para que promoviera proceso ejecutivo de alimentos. (fl. 2 c.1.)
2. Tal profesional, presentó la demanda el 2 de octubre de 2017 solicitando se hicieran las respectivas declaraciones respecto al incumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del señor LUIS FERNANDO MUÑOZ VARGAS y a favor de su hijo LUIS FERNANDO JUNIOR MUÑOZ MORENO, solicitó, se librara mandamiento de pago en contra del demandado, así, como la práctica de medidas cautelares consistentes en el embargo sobre algunos bienes del demandado (f.3 al 26 c.1 y fl 1 y 2 c.2.)
3. La demanda se inadmitió con el fin de que se precisara la obligación pendiente de pago, luego fue subsanada (f.32 c.1.) por lo que se procedió a admitirla por auto del 19 de octubre de 2017 y se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la demandante por la suma de \$68.027.770. (f. 33 c. 1)

dando paso al decreto de las medidas cautelares mediante providencia de la misma fecha (f.7 c.2.). El apoderado informa que ante la imposibilidad de notificar al demandado en la dirección suministrada en la demanda solicita el emplazamiento del mismo, el que fue ordenado por el juzgado por auto del 26 de julio de 2018 (fl 45 c.1) y efectuadas las publicaciones se le designó curador ad- litem para que lo representara, ato de fecha 10 de diciembre de 2018 (fl 52 c1), curador que compareció a notificarse personalmente del auto admisorio el 18 de febrero de 2019 (fl. 55 c1), el día 26 de febrero de la misma anualidad contestó la demanda sin proponer excepciones (fl. 56 y 57 c.1 ), en consecuencia, el juzgado dispuso seguir adelante con la ejecución y ordenó a las partes efectuar la liquidación del crédito por auto de fecha 7 de marzo de 2019 (fl 58 c1), liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante el día 20 de mayo de 2019 (fl 61 al 67 c1), la que fue aprobada por el juzgado por auto del 10 de junio de 2019 (fl 70 c1). Respecto las medidas cautelares solicitadas, el apoderado de la parte demandada por escrito de fecha 23 de junio de 2018 (fl 16 c2) solicita la concurrencia de embargos, dado que el inmueble de propiedad del demandado se encuentra embargado por orden de la DIAN, solicitud atendida favorablemente por el juzgado por auto del 13 de febrero de 2018 (fl 21 c2), entidad que ordenó la inscripción del embargo ordenada por el juzgado (fl 23 c2), y una vez inscrito dicho embargo el apoderado de la parte demandante solicito el secuestro del inmueble que se ordenó por auto de fecha 31 de octubre de 2019 (fl 31 c2).

4. Mediante escrito presentado en la secretaría del despacho el 24 de febrero de 2020, el demandante revocó poder al abogado JESUS CARDONA LOZADA y designó como su apoderado al abogado Héctor Alirio Rojas Cruz. (fl. 71 c.1.)
5. Por auto del 2 de marzo de 2020 se tuvo por revocado el poder conferido y se reconoció personería para actuar en representación del demandante al abogado Héctor Alirio Rojas Cruz (fl.75 c.1.)
6. Con el escrito que origina el presente tramite incidental de fecha 5 de julio de 2020, se aportó copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre CAROLINA MORENO ORBES y el profesional del derecho JESUS CARDONA LOZADA, donde se pactaron pagos por concepto de honorarios: gastos ocasionados dentro del proceso por la suma de 2 SMLMV y el porcentaje del 30% de lo conseguido dentro de las pretensiones de la demanda. (fl 3 c3)
7. El incidente fue admitido el 21 de julio del presente año, mediante auto 623.

Es preciso señalar que la solicitud de regulación de honorarios fue presentada dentro del término señalado en el inciso segundo del art. 76 del C.G.P., esto es, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admitió la revocación del poder.

De los elementos probatorios obrantes en esta actuación emerge claro que el incidentalista conforme al poder otorgado por CAROLINA MORENO ORBES adelantó las gestiones que se señalaron párrafos atrás, asistiéndole el derecho a reclamar honorarios sin que para ello deban tenerse en cuenta los motivos que indujeron a la poderdante a dar término al mismo, pues la normatividad aplicable no contempla causales que conlleven a su pérdida.

Al existir el contrato de prestación de servicios, donde se establece claramente los honorarios pactados entre el incidentalista y su poderdante y destacando la diligente actuación del mismo desde el momento en que se le confirió el poder procediendo a la presentación de la demanda, subsanándola oportunamente y en general una serie de actuaciones desplegadas en el curso del proceso que denotan su responsabilidad y atención para con el mismo, considerando que la misión encomendada había sido adelantada, hasta el momento de la revocatoria del poder, en un 100%, el despacho considera que se debe pagar al profesional del derecho la sumas que allí se establezcan dada la revocatoria del poder deberán liquidarse conforme a lo acordado de manera especial en el mismo contrato de prestación de servicios, es decir: *“Gastos ocasionados dentro del proceso por la suma de 2 SMLMV y el porcentaje del 30% de lo conseguido dentro de las pretensiones de la demanda”*.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Santiago de Cali.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR como honorarios profesionales al abogado JESUS CARDONA LOZADA por la gestión que desarrolló como apoderada judicial de la parte demandante, los establecidos en el contrato de prestación de servicios celebrado por la demandante CAROLINA MORENO ORBES y el incidentalista: *“Gastos ocasionados dentro del proceso por la suma de 2 SMLMV y el porcentaje del 30% de lo conseguido dentro de las pretensiones de la demanda”*, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte incidentada. En la respectiva liquidación, inclúyase como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
HAROLD MEJIA JIMENEZ

g.g

**CONSTANCIA SECRETARIAL** : Agosto 21 de 2020.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19. Informándole igualmente que virtualmente y con fecha 29 de Julio del calendado, la parte actora solicita acompañamiento frente al exhorto librado por el juzgado respecto a la notificación de la presente demanda, que debe surtirse a las demandadas Marlene García Leal y Mireya García Leal.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**

**Dte: MARIA LADY RIOS CARDONA**

**Ddo: HEREDEROS DEL SEÑOR MARCO AURELIO GARCIA CARRILLO**

**Radicación No. 7600113110008-2018-00376-00**

**Auto Interlocutorio No. 791**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que con fecha 27 de febrero de 2020, virtualmente se hizo la devolución del exhorto librado por el Juzgado, de fecha 29 de Noviembre de 2019, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores Grupo Interno de Asuntos Consulares; diligencias en atención a la comisión para que surtiera la notificación de la presente demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho, a las demandadas Marlene García Leal y Mireya García Leal, informándose por el Cónsul General, que las precitadas demandadas no comparecieron a la sede consular, ubicada en los Ángeles California, a pesar de haberseles librado citación para ello, considera este despacho, que se surtió la notificación personal a las demandadas en cuestión, conforme lo establece el artículo 291 del C. G.P, de acuerdo a las constancias del correo Fredex obrante al plenario, otra cosa es que estas no hayan comparecido a la oficina consular para ser notificadas del auto admisorio de la demanda y corrérseles el traslado respectivo, lo que conlleva nuevamente en aplicación a lo establecido por el artículo 608 del C. G.P, que se libre exhorto a dicha entidad consular, para que proceda entonces a la notificación por aviso que debe surtirse a las demandadas Marlene y Mireya Garcia, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C. G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO:** Para efectos de la notificación de la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho, se librára virtualmente y a través del correo institucional del Juzgado, exhorto con los insertos del caso al Ministerio de

Relaciones Exteriores, con el objeto de que surta la **NOTIFICACION POR AVISO** a las demandadas **MARLENE GARCIA LEAL y MIREYA GARCIA LEAL**, conforme a lo establece el artículo 292 del C.G.P, quienes tienen su domicilio en el País de Estados Unidos, direcciones respectivas: 8602WESTRN AVE APT28 BUENA PARK C.A.90620 California, y 2446 WEST ORANGETHORPE AVE APT111 FULLERTON, California, y/o a las direcciones de correos electrónicos, que tengan registradas en el Consulado de Colombia, previniendo a las demandadas en cuestión, que con la contestación de la demanda, deberán allegar copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, que acrediten su calidad de herederas frente al señor MARCO AURELIO GARCIA CARRILLO. (Inciso 2 del artículo 85 del C. G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

**Juez**

C.A.

---

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:  
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 21 de 2020**

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Existencia de Unión Marital de Hecho**

**Demandante: Francy Esther Guerrero Vasco**

**Demandada: Herederos del señor Ramiro Antonio Agudelo Quintero**

**Rad. 760013110008-2018-00440-00**

**Auto Interlocutorio No. 792**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020

Como quiera que efectivamente la audiencia programada dentro del presente proceso de divorcio, no se pudo llevar a cabo el día 19 de marzo de 2020 por las razones expuestas en la constancia secretarial antes anotada, el Juzgado señalará nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 2845 de fecha 23 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

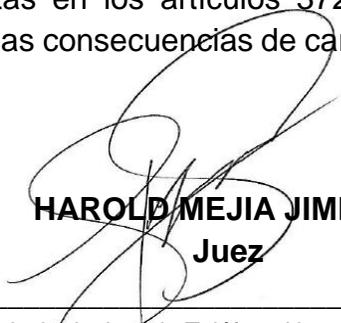
**RESUELVE:**

1.- **SEÑALAR la hora de las 8:00 am del 25 de noviembre de 2020** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No, 2845 de fecha 23 de octubre de 2019, para lo cual se **ORDENA** por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante, demandadas y curadora adlitem de los demandados herederos inciertos del señor Ramiro Antonio Agudelo Quintero, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft Teams correo institucional del juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos aportados tanto con la demanda como con la contestación. **REQUIRIENDO**, para tal efecto, a la apoderada judicial de la parte demandante, que se sirva informar la dirección de los correos electrónicos de los testigos Luis Evelio Grajales, Martha Cecilia Guevara y Dally Peláez García, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES** consultar previamente el “**MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS**” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “**aviso a las comunidades**”, año “**2020**”, pestaña “**MANUALES DE CONSULTA**”, o en el link:

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>**

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

**NOTIFIQUESE,**



**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**Juez**

---

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:  
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Calle 12 No. 5-75 PISO 8 Centro Comercial Plaza de Caicedo  
Correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. **799**

Santiago de Cali, martes veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

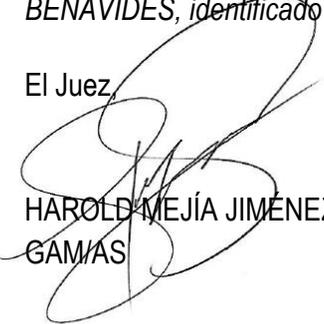
Se incorporará el escrito presentado por la apoderada judicial de la demandante, mediante el cual manifiesta que ante la falta de respuesta a lo solicitado por este despacho, se requiera a la EPS, Servicio Occidental de Salud-SOS

Teniendo en cuenta lo anterior, toda vez que, mediante oficio No. 630 del 22 de julio de 2020, el despacho solicitó a la señora NAYIBE CUEVAS RIVERA Coordinadora SIAU Servicio Occidental de Salud-SOS sede regional Cali-Valle, “.... *informar la dirección de residencia, y correo electrónico que registra el señor JUAN FELIPE GÓMEZ BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.006.071.208*”, se ordenará requerirla para que se sirva dar respuesta de forma inmediata a lo solicitado

En mérito de lo expuesto el despacho **DISPONE**:

1. Incorporar el escrito presentado por la apoderada judicial de la demandante, para que obre y conste.
2. Requerir a la Señora NAYIBE CUEVAS RIVERA Coordinadora SIAU Servicio Occidental de Salud-SOS, sede Regional Cali-Valle, para que dé respuesta de forma inmediata a lo solicitado por este despacho a través del oficio No. 630 del 22 de julio de 2020, “.... *informar la dirección de residencia, y correo electrónico que registra el señor JUAN FELIPE GÓMEZ BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.006.071.208*”

El Juez

  
HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ  
GAMIAS

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 21 de 2020**

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Divorcio Contencioso**

**Demandante: Luisa Marina Rivera**

**Demandada: Fabio Caicedo González**

**Rad. 760013110008-2019-00354-00**

**Auto Interlocutorio No. 802**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020

Como quiera que efectivamente la audiencia programada dentro del presente proceso de divorcio, no se pudo llevar a cabo el día 14 de mayo de 2020 por las razones expuestas en la constancia secretarial antes anotada, el Juzgado señalará nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 3283 de fecha 16 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

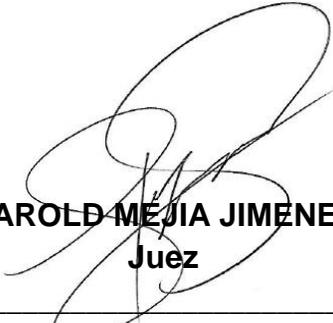
**RESUELVE:**

1.- **SEÑALAR la hora 2:00 pm del 11 de noviembre de 2020** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 3283 de fecha 16 de diciembre de 2019, para lo cual se **ORDENA** por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante y curador adlitem del demandada, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft Teams correo institucional del juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos aportados tanto con la demanda como con la contestación. **REQUIRIENDO**, para tal efecto, a a la apoderada judicial de la parte demandante, que se sirva informar la dirección del correo electrónico de la testigo Claudia Rocio Forero Rivera, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES** consultar previamente el “**MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS**” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “**aviso a las comunidades**”, año “**2020**”, pestaña “**MANUALES DE CONSULTA**”, o en el link:

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>**

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

**NOTIFIQUESE,**



**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
**Juez**

---

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:  
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 21 de 2020**

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Divorcio Contencioso**

**Demandante: Angela María Bedoya Gómez**

**Demandada: Henry Nelson Sánchez Buitrago**

**Rad. 760013110008-2019-00391-00**

**Auto Interlocutorio No. 788**

Santiago de Cali, 25-de agosto de 2020

Como quiera que efectivamente la audiencia programada dentro del presente proceso de divorcio, no se pudo llevar a cabo el día 04 de junio de 2020 por las razones expuestas en la constancia secretarial antes anotada, el Juzgado señalará nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 266 de fecha 13 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

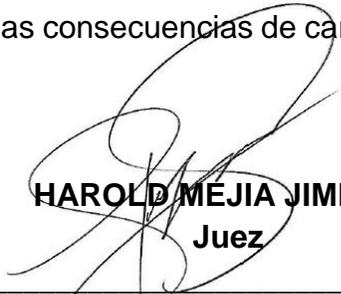
1.- **SEÑALAR la hora de las 8:00 am del 18 de noviembre de 2020** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 266 de fecha 13 de febrero de 2020, para lo cual se **ORDENA** por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante y curador adlitem del demandado, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft Teams correo institucional del juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos aportados tanto con la demanda como con la contestación. **REQUIRIENDO**, para tal efecto, a la apoderada judicial de la parte demandante, que se sirva informar la dirección del correo electrónico de los testigos **CECILIA JARAMILLO POSADA** y

OLGA ADRIANA LOPEZ SALAZAR, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>**

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

**NOTIFIQUESE,**



**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez

---

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:  
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

## **CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 21 de 2020**

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
Secretaria

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO** **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

#### **Divorcio Contencioso**

**Demandante: Eunice Marcelina Perdomo**

**Demandado: Luis Ernesto Corrales Perdomo**

**Rad. 760013110008-2019-00395-00**

**Auto Interlocutorio No. 789**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020

Como quiera que efectivamente la audiencia programada dentro del presente proceso de divorcio, no se pudo llevar a cabo el día 17 de marzo de 2020 por las razones expuestas en la constancia secretarial antes anotada, el Juzgado señalará nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 2822 de fecha 18 de octubre de 2019.

De otro lado, observa el despacho, que, en la mentada providencia, mediante la cual, se decretó prueba de oficio, propiamente en el numeral 3.3 se indicó erróneamente el segundo nombre de quien debe rendir testimonio, señor LUIS ERNESTO CORRALES PERDOMO, quien ostenta la calidad de hijo de los cónyuges Corrales – Perdomo, cuando lo correcto es LUIS GABRIEL CORRALES PERDOMO, de acuerdo al registro de nacimiento y copia de la cedula de ciudadanía, obrante al expediente digital, razón por la cual, en ejercicio del control de legalidad (Art.132 C.G.P.), y de conformidad con las disposiciones del art. 286 ídem, habrá lugar a la corrección de la mentada providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1.- Con efectos a todos los apartes de la providencia, CORREGIR el numeral 3.3. prueba de oficio del auto interlocutorio No. 2822 del 18 de octubre de 2019, que quedará así: *...” decretase el testimonio del señor LUIS GABRIEL CORRALES PERDOMO, quien ostenta la calidad de hijo de los cónyuges CORRALES – PERDOMO...”*

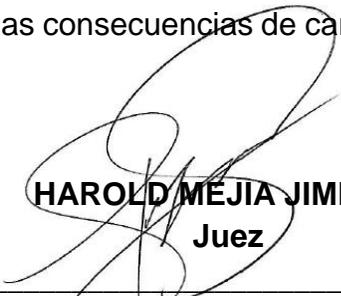
2.- SEÑALAR la hora de las 2 pm del día 18 de agosto de 2020 para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 3097 de fecha 11 de diciembre de 2019, para lo cual se ORDENA por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante y curadora adlitem del demandado, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft Teams correo institucional del juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos aportados tanto con la demanda como con la contestación. REQUIRIENDO, para

tal efecto, a la apoderada judicial de la parte demandante, que se sirva informar la dirección del correo electrónico del testigo LUIS GABRIEL CORRALES PERDOMO, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>**

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

**NOTIFIQUESE,**



**HAROLD MEJÍA JIMENEZ**  
**Juez**

---

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:  
j08fecali@cendoj.ramajudicial.gov.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 21 de 2020**

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Existencia de Unión Marital de Hecho**

**Demandante: Janeth Romero Capera**

**Demandada: Herederos del señor Edgar Hernán Basante Cerón**

**Rad. 760013110008-2019-00498-00**

**Auto Interlocutorio No. 787**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020

Como quiera que efectivamente la audiencia programada dentro del presente proceso de divorcio, no se pudo llevar a cabo el día 19 de mayo de 2020 por las razones expuestas en la constancia secretarial antes anotada, el Juzgado señalará nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 3281 de fecha 16 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **SEÑALAR la hora 8:00 AM del 12 de noviembre de 2020** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 3281 de fecha 16 de diciembre de 2019, para lo cual se **ORDENA** por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante y curador adlitem de los demandados, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft Teams correo institucional del juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos aportados tanto con la demanda como con la contestación. **REQUIRIENDO**, para tal efecto, a al apoderado judicial de la parte demandante, que se sirva informar la dirección de los correos electrónicos de la demandante y de los testigos Gildardo Rivas Gómez y Rodolfo Rivera, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES** consultar previamente el “**MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS**” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “**aviso a las comunidades**”, año “**2020**”, pestaña “**MANUALES DE CONSULTA**”, o en el link:

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>**

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición

de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

2. – Adicionase al decreto probatorio por considerarlo necesario para adoptar la decisión de fondo en el presente proceso, el interrogatorio a la parte demandante. Por secretaria citar a la demandante el día y hora anteriormente señalado para desarrollar la correspondiente audiencia.

**NOTIFIQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

**Juez**

---

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:  
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Agosto 24 de 2020.** Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que mediante memorial de fecha 24 de agosto del calendado, la apoderada judicial de la parte demandada, solicita fijación de nueva fecha y hora, para la audiencia que fuere programada para el día 27 de agosto del año en curso, toda vez que la demandada, se efectuó prueba Covid -19 cuyo resultado fue positivo.

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Secretaria.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### EXONERACION DE ALIMENTOS

**Dte: Manuel Antonio Veira González.**

**Ddo: Julia Alejandra Veira Narváez**

**Radicado No. 760013110008-2019-00525-00**

**Auto Interlocutorio No. 797**

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que se ha aportado prueba sumaria sobre la enfermedad de COVID-19, que presenta actualmente la demandada Julia Alejandra Veira Narváez, de acuerdo a los resultados de la prueba Covid que ésta se realizara, se accederá a la petición de la apoderada judicial de la parte demandada, fijándose nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G.P.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

**1.- INCORPORAR** al plenario, los escritos presentados virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandada, que hacen relación a la prueba de covid-19 POSITIVO, realizada a la demandada Julia Alejandra Veira Narváez.

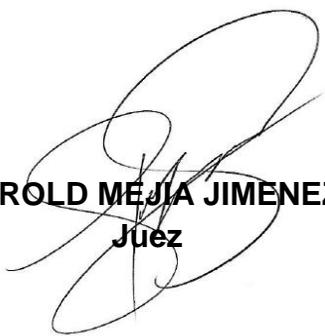
**2.- SEÑALAR la hora de las 2:00 pm del 15 de octubre de 2020**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, donde se practicarán los interrogatorios a las partes y se intentará la conciliación, para lo cual se **ORDENA** por secretaría enterar esta decisión a los sujetos procesales y sus apoderados, a las direcciones de los correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en la contestación de la misma, a través de Justicia Web siglo XXI y aplicación Microsoft Teams del correo institucional del Juzgado, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES** consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>**

**3.-** Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, y sus apoderados, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la

imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

**NOTIFÍQUESE.**



**HAROLD MEJÍA JIMENEZ**  
**Juez**

C.A.

---

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:  
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 21 de 2020**

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Divorcio Contencioso**

**Demandante: Hernán Cifuentes Orejuela**

**Demandada: Teresa de Jesús Orozco Castaño**

**Rad. 760013110008-2019-00591-00**

**Auto Interlocutorio No. 786**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020

Como quiera que efectivamente la audiencia programada dentro del presente proceso de divorcio, no se pudo llevar a cabo el día 23 de junio de 2020 por las razones expuestas en la constancia secretarial antes anotada, el Juzgado señalará nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 3840 de fecha 02 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **SEÑALAR la hora 8:00 am del 11 de noviembre de 2020** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 382 de fecha 27 de febrero de 2020, para lo cual se **ORDENA** por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante y curador adlitem de la demandada, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft Teams correo institucional del juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos aportados tanto con la demanda como con la contestación. **REQUIRIENDO**, para tal efecto, a la apoderada judicial de la parte demandante, que se sirva informar la dirección de los correos electrónicos del demandante y de los testigos Fernando Torres Gutiérrez y José Vicente García Escarria, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES** consultar previamente el “**MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS**” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “**aviso a las comunidades**”, año “**2020**”, pestaña “**MANUALES DE CONSULTA**”, o en el link:

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>**

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

**NOTIFIQUESE,**



**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**Juez**

---

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:  
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

**CONSTANCI SECRETARIAL: Agosto 21 de 2020.** Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 14 de agosto del calendario, la parte actora presento virtualmente memorial poder de sustitución y aporta direcciones de correos electrónicos de los testigos solicitados con la demanda.

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso**

**Demandante: MARINA MONJE URRIBAGO**

**Demandado: José Ignacio González Tello**

**Radicado No. 760013110008-2020-00090-00**

**Auto Interlocutorio No. 790**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial presentado por la Dra, MARIA ADELIA RODRIGUEZ DE ABRIL, en calidad de apoderado judicial de la demandante MARINA MONJE URRIBAGO, quien presenta sustitución de poder especial a favor del abogado EDWARD URBANO GOMEZ, sin advertirse impedimento para aceptar la sustitución, se procederá de conformidad, en virtud del art.75 inc.5 del C.G de P.

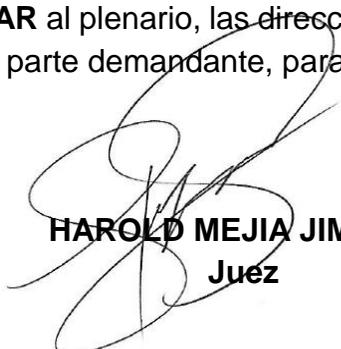
De otro lado se incorporará al plenario, la información suministrada por la parte actora, respecto de las direcciones de correos electrónicos de los testigos solicitados por la parte demandante, para su valoración oportuna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución de poder efectuada por la Dra, MARIA ADELIA RODRIGUEZ DE ABRIL, en calidad de apoderado judicial de la demandante MARINA MONJE URRIBAGO y se reconoce personería para actuar en su defensa, al profesional del derecho EDWARD URBANO GOMEZ identificado con C.C. No. 16.499.564 y T.P. 89468 del C.S. de la J., en los mismos términos del poder inicial.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al plenario, las direcciones de correos electrónicos de los testigos solicitados por la parte demandante, para su valoración oportuna.

**NOTIFIQUESE.**

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez

C.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.  
CALI, VALLE

Proceso: DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Radicación: 2020-00160-00  
Auto: 793

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de agosto de 2020**

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 084 del 26 de agosto de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**.

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
Secretaria

IR

**Constancia Secretarial** 24 de agosto de 2020

Se deja constancia que ante la ausencia de demanda y anexos y el respectivo poder entre los documentos remitidos de la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto – dentro de la presente causa, se solicitó el día 19 de agosto de 2020 información a dicha dependencia al respecto, sobre lo cual se manifestó el día 21 del mismo mes y año por parte del señor Pedro José Romero Cortés, Jefe de la Oficina Judicial de Cali, que de acuerdo al Procedimiento para la Recepción de Acciones Constitucionales y Reparto en General a Partir del 1 de julio del 2020 situación de emergencia - COVID-19, cuando el despacho judicial reciba un asunto en su correo y detecten fallas o que faltan documentos, se debe requerir por parte del juzgado al demandante al correo electrónico original para el efecto.

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI – VALLE**

**Proceso: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**Radicación: 760013110008-2020-00168-00**  
**Auto: 761**

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020

Se encuentra a despacho el presente proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, formulada a través de apoderado judicial por CARLOS ALBERTO BERMUDEZ VARGAS en contra de JORGE ANDRÉS ZULUAGA SIERRA.

Revisados los documentos allegados de reparto y evidenciándose la falta del libelo introductor, anexos y el poder, el juzgado, teniendo en cuenta la información que obra en la constancia secretarial que antecede al presente pronunciamiento, resolverá otorgar el término de tres días a la parte demandante a fin de que presente la documentación antes señalada, a efectos de emitir el respectivo pronunciamiento. En caso contrario, el despacho se abstendrá de conocer la solicitud, ordenando su archivo y comunicando lo dispuesto a la oficina de reparto a través del formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**OTORGAR** el otorgar el término de tres días a la parte demandante, a fin de que presente la respectiva demanda junto con los anexos y el correspondiente memorial poder, so pena de abstenerse la judicatura de conocer la solicitud deprecada, ordenándose por consecuencia el archivo de la solicitud y comunicándose lo dispuesto a la oficina de reparto a través del formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE,**

**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

IR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Calle 12 N° 5 - 75 Piso 8° Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo

**Divorcio del Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo**  
**Radicado No. 760013110008-2020-00176-00**  
**Auto Interlocutorio No. 782**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, adelantada mediante apoderado judicial por los señores ALEXIS VILLARREAL y BLANCA NELLY RIVADENEIRA, diligencias procedentes del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira (Valle), de cuyo estudio se establece que este despacho es competente para avocar su conocimiento, en virtud de lo establecido en el numeral 15 del artículo 21 de C.G.P, y numeral 10 del artículo 577 ibídem, pero se advierte la siguiente falencia que impone su inadmisión:

- No se indicó en el poder ni en el acápite de notificaciones la dirección de correo electrónico del apoderado ni de los demandantes de conformidad con los artículo 5 y 6 Decreto 806 de 2020.

Por la anterior circunstancia este Juzgado obrando de conformidad con lo establecido por el Artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1. **Avocar** el conocimiento de las presentes diligencias, que son procedentes del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira (Valle).
2. **Inadmitir** la presente demanda.
2. **Conceder** a la parte actora para que corrija los vicios anotados, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez